

## JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

**RADICACIÓN**: 11001-3343-061-**2022-00130**-00

**DEMANDANTE:** Brandon Bedoya Muñoz

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Brandon Bedoya Muñoz; Karen Mayerly Muñoz Barrera, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Dodanym Bedoya Muñoz, Juan Ángel Cano Muñoz, Erick Stif Cano Muñoz y Maximiliano Cano Muñoz; Asblelly Gómez Muñoz y James Arley Pulgarín Muñoz; a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de los medios de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de los presuntos daños generados al primero durante la prestación del servicio militar obligatorio, al parecer por haber sido lesionado en hechos ocurridos el 1 de febrero de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:  "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: () 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."	Revisado el plenario, se tiene que el demandante formuló pretensiones de reparación directa respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo cual se solicitará que aclare las pretensiones indicando la entidad a la cual van dirigidas.
El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:	Del contenido de la demanda se desprende que, si bien se informó el canal digital del apoderado, lo cierto es que el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,
Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ()	establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde no solo el apoderado, sino también los

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Igualmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. demandantes deben recibir notificaciones personales e indicar su canal digital parta tal efecto.

Así las cosas, se requiere que se informe el lugar, dirección y canal digital de recepción de notificaciones de los demandantes y del perito.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.
- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo <a href="mailto:rmladino@procuraduria.gov.co">rmladino@procuraduria.gov.co</a>.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

## **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

## **NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 018 del 23 de junio de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

## Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f1e23f6c7e993634cd6bb980066284dc0d7d6dce447a6a65939ea41cbc0fe2**Documento generado en 22/06/2022 07:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica